

**ESTABLECE EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN A CHILE DE
ÉQUIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL Y DEROGA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.492/2019**

Vistos:

Las facultades conferidas por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 18.164 de 1982, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL RRA N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto N° 389 de 2014, del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias; el Decreto N° 42 de 2026, que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 510 de 2016, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre estos, el de aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); las Resoluciones Exentas del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 4.215 de 2022, que establece denominación de enfermedades, infecciones o infestaciones emergentes, reemergentes o relevantes para la sanidad animal; N° 2.519 de 2019, que crea el Sistema Nacional de Control Predial para Establecimientos Pecuarios (SINAP); N° 6.774 de 2015, que actualiza el programa oficial de trazabilidad animal; N° 1.221 de 2026, que actualiza los requisitos para la trazabilidad en equinos, mulares y asnales; N° 7.364 de 2017, que establece exigencias sanitarias generales para la internación a Chile de animales; N° 6.567 de 2024, que establece condiciones sanitarias generales para la importación a Chile de productos pecuarios y animales vivos; N° 2.687 de 2021, que establece requisitos para recintos de cuarentenas de post ingreso de animales vivos; N° 7301 de 2017, que establece condiciones para el funcionamiento de recintos cuarentenarios de importación de animales y aves y define restricciones de acceso que indica; N° 6.539 de 2011, que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de animales y productos de origen animal; N° 2.492 de 2019, que establece exigencias sanitarias para la internación de équidos a Chile bajo el régimen de admisión temporal; y la Resolución Exenta N° 36 de 2025, de la Contraloría General de la República, sobre actos administrativos sujetos al trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante SAG o Servicio) es la institución responsable de proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país.
2. Que, es función del SAG adoptar todas las medidas tendientes a prevenir, controlar y erradicar las enfermedades transmisibles de los animales.
3. Que Chile, como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), requiere adecuar sus regulaciones nacionales a los estándares establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), organismo de referencia del cual Chile también es parte.
4. Que, los animales vivos son fuentes de enfermedades, vehiculizadores de agentes patógenos y de artrópodos vectores que pueden afectar la salud pública y animal del país.

5. Que la normativa nacional se debe adecuar a los siguientes capítulos del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA:
- 8.1: Carbunco bacteridiano.
 - 8.10: Encefalitis Japonesa.
 - 8.13: Infestación por *Cochliomyia hominivorax* (gusano barrenador del nuevo mundo) e Infestación por *Chrysomya bezziana* (gusano barrenador del viejo mundo).
 - 8.15: Infección por el virus de la rabia.
 - 8.19: Infección por *Trypanosoma brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax*.
 - 8.23: Infección por *Trypanosoma evansi* (surra).
 - 12.1: Infección por el virus de la peste equina.
 - 12.2: Infección por *Taylorella equigenitalis* (metritis contagiosa equina).
 - 12.3: Infección por *T. equiperdum* (durina).
 - 12.4: Infección por el virus de la encefalitis equina del Este (encefalomielitis equina del Este) e Infección por el virus de la encefalitis equina del Oeste (encefalomielitis equina del Oeste).
 - 12.5: Anemia infecciosa equina.
 - 12.6: Infección por el virus de la gripe equina.
 - 12.7: Infección por *Theileria equi* y por *Babesia caballi* (piroplasmosis equina).
 - 12.8: Infección por el herpesvirus 1 de los équidos (rinoneumonía equina).
 - 12.9: Infección por el virus de la arteritis equina.
 - 12.10: Infección por *Burkholderia mallei* (muermo).
 - 12.11: Encefalomielitis equina venezolana.

Resuelvo:

1. SE ESTABLECEN las siguientes exigencias sanitarias para la importación a Chile de équidos bajo el régimen de admisión temporal, destinados a competencia o exhibición, por un periodo máximo de 90 días, quedando prohibida su utilización con fines de cría y reproducción, incluyendo la inseminación artificial, la colecta de semen y su uso como excitadores/receladores, así como cualquier forma de contacto sexual directo o indirecto con otros animales:

EXIGENCIAS ESPECÍFICAS POR ENFERMEDAD

- 1.1 En relación a la infección por el virus de la **peste equina**, los équidos:
- 1.1.1 no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque;
 - 1.1.2 no han sido vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días;
 - 1.1.3 permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque en un país libre de peste equina, condición sanitaria reconocida por la OMSA;
 - 1.1.4 y:
 - 1.1.4.1 no transitaban por ninguna zona infectada durante el transporte al lugar de carga, o

- 1.1.4.2 se protegieron en todo momento contra las picaduras de Culicoides cuando transitaron por una zona infectada.

1.2 En relación a la infección por *Taylorella equigenitalis* (**metritis contagiosa equina**) se debe:

- 1.2.1 exigir que los équidos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA o que se les identifique individualmente como pertenecientes a una subpoblación de équidos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA;
- 1.2.2 exigir que se presente un certificado veterinario internacional que acredite que las yeguas no manifestaron ningún signo clínico de infección por *T. equigenitalis* el día del embarque;
- 1.2.3 exigir que se definan la duración del periodo de importación temporal, el destino después de este periodo y las condiciones exigidas para salir del país o la zona;
- 1.2.4 garantizar que, durante su estancia en el país o la zona, los équidos:
 - 1.2.4.1 no se utilicen para la reproducción (incluyendo la inseminación artificial, la colecta de semen o su uso como receladores) y no tengan ningún contacto sexual con otros équidos;
 - 1.2.4.2 no estén sujetos a ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión de la infección por *T. equigenitalis*;
 - 1.2.4.3 se mantengan y transporten individualmente en cubículos y vehículos/buques que luego se limpiarán y desinfectarán antes de volver a utilizarse.

1.3 En relación a la infección por *T. equiperdum* (**durina**) se debe:

- 1.3.1 requerir que los équidos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA o que se identifiquen individualmente como pertenecientes a una subpoblación de équidos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA;
- 1.3.2 requerir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los équidos:
 - 1.3.2.1 no manifestaron ningún signo clínico de infección por *T. equiperdum* el día del embarque;
 - 1.3.2.2 si no pertenecen a una subpoblación de équidos de excelente estado sanitario dieron resultados negativos en una prueba de detección de anticuerpos efectuada dentro de los 15 días anteriores a la salida del país de origen;
- 1.3.3 requerir que la duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o de la zona, estén definidos;
- 1.3.4 garantizar que durante su estancia en el país o en la zona:

- 1.3.4.1 no se utilicen para la cría y la reproducción (incluidas la inseminación artificial, la colecta de semen y el uso como excitadores) y no entren en contacto sexual directo o indirecto con otros animales hospedadores;
 - 1.3.4.2 no sean objeto de ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión de la infección por *T. equiperdum*.
- 1.4 En relación a la infección por el virus de la encefalitis equina del Este (**encefalomielitis equina del Este**) e Infección por el virus de la encefalitis equina del Oeste (**encefalomielitis equina del Oeste**), se debe acreditar que:
 - 1.4.1 los animales no manifestaron ningún signo clínico de encefalomielitis equina del Este ni encefalomielitis equina del Oeste el día del embarque, y
 - 1.4.2 no se observó ningún caso de encefalomielitis equina del Este ni encefalomielitis equina del Oeste en los lugares en que permanecieron los animales durante los tres meses anteriores al embarque.
- 1.5 En relación a la **anemia infecciosa equina**, se debe acreditar que:
 - 1.5.1 los animales no manifestaron ningún signo clínico de anemia infecciosa equina el día del embarque ni durante las 48 horas anteriores al día de dicho embarque, y
 - 1.5.2 no se observó ningún caso de anemia infecciosa equina en los lugares en que permanecieron los animales durante los tres meses anteriores al embarque, y
 - 1.5.3 los animales dieron resultado negativo en una prueba de diagnóstico de la anemia infecciosa equina que se efectuó a partir de muestras de sangre tomadas durante los 90 días anteriores al embarque.
- 1.6 En relación a la **gripe equina**, se exige que:
 - 1.6.1 los équidos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA o que se les identifique individualmente como pertenecientes a una subpoblación de équidos de excelente estado sanitario tal y como se define en el del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA;
 - 1.6.2 se presente un certificado veterinario internacional que acredite que los équidos:
 - 1.6.2.1 proceden de un país, una zona o un compartimento que cumple con las recomendaciones de la OMSA para declararse libres de gripe equina, y esta condición sanitaria es evaluada favorablemente por el SAG, donde residieron por lo menos los 14 últimos días; si se trata de équidos vacunados, el certificado veterinario deberá incluir su historial de vacunación;
O
 - 1.6.2.2 no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina en ninguno de los lugares en que residieron ni durante los 14 días anteriores al embarque ni el día del embarque; y
 - 1.6.2.3 se vacunaron con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el Manual Terrestre de la OMSA; el certificado veterinario o el

pasaporte para desplazamientos internacionales deberá incluir su historial de vacunación de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA;

- 1.6.3 se garantice que, durante su estancia en el país o la zona, los équidos se mantienen separados de los équidos domésticos y silvestres cautivos con un diferente estatus sanitario respecto de la gripe equina con medidas de bioseguridad apropiadas.

1.7 En relación a la infección por *Theileria equi* y por *Babesia caballi* (**piroplasmosis equina**) se exige que:

- 1.7.1 los équidos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA o que se identifiquen individualmente como pertenecientes a una subpoblación de équidos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA;
- 1.7.2 se presente un certificado veterinario internacional que acredite que los équidos:
 - 1.7.2.1 no manifestaron ningún signo clínico de infección por *T. equi* y *B. caballi* el día del embarque;
 - 1.7.2.2 se mantuvieron exentos de garrapatas de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA durante los 30 días anteriores al embarque y durante el transporte;
- 1.7.3 la duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o la zona, estén definidos;
- 1.7.4 se garantice que durante su estancia en el país o en la zona:
 - 1.7.4.1 los équidos se encuentren protegidos contra las garrapatas de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA;
 - 1.7.4.2 los équidos se examinan a diario, con resultados negativos, para detectar la presencia de garrapatas prestando una atención particular a las orejas, las fosas nasales, el espacio intermandibular, la crin, las partes inferiores del cuerpo, incluidas las axilas, la región inguinal, el perineo y la cola;
 - 1.7.4.3 los équidos no son objeto de ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión iatrogénica de la infección por *T. equi* o *B. caballi*.

1.8 En relación a la infección por el herpesvirus 1 de los équidos (**rinoneumonía equina**) se debe acreditar que los animales:

- 1.8.1 no manifestaron ningún signo clínico de infección por el herpesvirus equino 1 de los équidos el día del embarque; y
- 1.8.2 permanecieron, durante los 21 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se señaló ningún caso de infección por el herpesvirus 1 de los équidos durante ese periodo; y

YA SEA,

- 1.8.3 Cuentan con su certificación de inmunización realizada como máximo 6 meses y mínimo 21 días previos al embarque; o
- 1.8.4 Cuentan con una prueba de seroneutralización con resultado menor o igual a 1:8.

1.9 En relación a la infección por el virus de la **arteritis equina**, se exige que se acredite que los animales (**machos no castrados**):

- 1.9.1 no manifestaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día del embarque ni durante los 28 días anteriores al día de dicho embarque.
- 1.9.2 se aislaron durante los 28 días anteriores al embarque y se sometieron a una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó a partir de una sola muestra de sangre tomada durante los 21 días anteriores al embarque y en la que dieron resultado negativo, o
- 1.9.3 se sometieron, entre los seis y los nueve meses de edad, a una prueba para la detección de la arteritis viral equina:

Y YA SEA

- 1.9.3.1 con resultado negativo;
O
- 1.9.3.2 con resultado positivo; en ese caso, los animales se sometieron a una segunda prueba por lo menos 14 días más tarde que demostró que el título de anticuerpos era estable o había disminuido;
y se vacunaron inmediatamente contra la enfermedad y se revacunaron periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante, o
- 1.9.4 reunían los siguientes requisitos:
 - 1.9.4.1 se aislaron, y
 - 1.9.4.2 a partir del 7mo día de aislamiento, y no antes, se sometieron a una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre, y dieron resultado negativo, y
 - 1.9.4.3 se vacunaron inmediatamente, y
 - 1.9.4.4 permanecieron apartados de otros équidos durante los 21 días consecutivos a su vacunación, y
 - 1.9.4.5 se revacunaron periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante, o
- 1.9.5 dieron resultado positivo en una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre, y:
 - 1.9.5.1 se acoplaron, menos de seis meses antes del embarque, a dos yeguas que dieron resultados negativos en dos pruebas para la detección de la arteritis viral equina que se efectuaron a partir de muestras de sangre tomadas la primera el día de la monta y la segunda 28 días después, o
 - 1.9.5.2 dieron resultado negativo en una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó a partir de una muestra de semen colectada durante los seis meses anteriores al embarque, o

- 1.9.5.3 dieron resultado negativo en una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó a partir de una muestra de semen colectada dentro de los seis meses que siguieron al análisis de la prueba de sangre, se vacunaron inmediatamente y se revacunaron periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante.
- 1.10 En relación a la infección por el virus de la **arteritis equina**, se exige que se acredite que los animales (**distintos a los machos no castrados**):
- 1.10.1 no manifestaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día del embarque, y
YA SEA
- 1.10.2 permanecieron, durante los 28 días anteriores al embarque, en una explotación en la que ningún animal manifestó signos de arteritis viral equina; y
- 1.10.2.1 se sometieron a una prueba para la detección de la arteritis viral equina que se efectuó o bien una sola vez en los 21 días anteriores al embarque con resultado negativo o bien a partir de dos muestras de sangre tomadas con un intervalo mínimo de 14 días en los 28 días anteriores al embarque y que demostró que el título de anticuerpos era estable o había disminuido, o
- 1.10.2.2 se vacunaron periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante;
- O
- 1.10.3 se aislaron durante los 28 días anteriores al embarque y, durante este periodo, no manifestaron signos de arteritis viral equina.
- 1.11 En relación a la infección por *Burkholderia mallei* (**muermo**), se exige que se acredite que los animales (en **países o zonas libres**: países que cumplen con las recomendaciones de la OMSA para declararse libre):
- 1.11.1 no manifestaron ningún signo de infección por *B. mallei* el día del embarque;
- 1.11.2 y ya sea
- 1.11.2.1 permanecieron en un país o una zona o en países o zonas que cumplen con las recomendaciones de la OMSA para declararse libres de infección por *B. mallei* y esta condición sanitaria es evaluada favorablemente por el SAG, desde su nacimiento o durante los seis meses anteriores al embarque; o
- 1.11.2.2 si permanecieron en algún momento durante los últimos seis meses en un país o una zona no libres de la infección por *B. mallei*, se importaron de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA a un país o una zona libres de la infección por *B. mallei*.
- 1.12 En relación a la infección por *Burkholderia mallei* (**muermo**), se exige que se acredite que los animales (en **países o zonas no libres**):

- 1.12.1 no manifestaron ningún signo de infección por *B. mallei* el día del embarque;
 - 1.12.2 permanecieron desde su nacimiento o durante los seis meses anteriores al embarque en una explotación en la que no se señaló ningún caso de infección por *B. mallei* durante los 12 meses anteriores al embarque;
 - 1.12.3 se aislaron durante al menos 30 días antes del embarque y durante ese tiempo dieron resultados negativos en pruebas de detección de la infección por *B. mallei* efectuadas en dos muestras tomadas con 21 a 30 días de intervalo.
- 1.13 En relación a la **encefalomielitis equina venezolana**, se debe acreditar que los animales (en **países libres**: países que cumplen con las recomendaciones de la OMSA para declararse libre y esta condición sanitaria es evaluada favorablemente por el SAG):
- 1.13.1 no manifestaron ningún signo clínico de encefalomielitis equina venezolana el día del embarque;
 - 1.13.2 no permanecieron, durante los seis últimos meses, en un país en el que se presentó la encefalomielitis equina venezolana durante los dos últimos años;
 - 1.13.3 no se vacunaron contra la encefalomielitis equina venezolana durante los 60 días anteriores al embarque.
- 1.14 En relación a la **encefalomielitis equina venezolana**, se debe acreditar que (**países no libres**):
- 1.14.1 Los animales vacunados:
 - 1.14.1.1 se vacunaron contra la encefalomielitis equina venezolana más de 60 días antes del embarque y se identificaron claramente con una marca permanente en el momento de la vacunación;
 - 1.14.1.2 permanecieron en una estación de cuarentena en el país de origen, bajo supervisión veterinaria oficial, durante las tres semanas anteriores al embarque y permanecieron clínicamente sanos durante ese período; los animales que hayan presentado un aumento de temperatura (tomada a diario) deben haber dado resultado negativo en un análisis de sangre para el aislamiento eventual del virus;
 - 1.14.1.3 se protegieron contra los insectos vectores durante el transporte de ida y vuelta a la estación de cuarentena y durante su estancia en ella;
 - 1.14.1.4 no manifestaron ningún signo clínico de encefalomielitis equina venezolana el día del embarque;
 - 1.14.2 Los animales no vacunados:
 - 1.14.2.1 permanecieron en una estación de cuarentena en el país de origen, bajo supervisión veterinaria oficial, durante las tres semanas anteriores al embarque y permanecieron clínicamente sanos durante ese período; los animales que hayan presentado un aumento de temperatura (tomada a diario) deben haber dado

resultado negativo en un análisis de sangre para el aislamiento eventual del virus;

1.14.2.2 dieron resultado negativo en una prueba de diagnóstico para la detección de la encefalomiелitis equina venezolana efectuada al menos 14 días después del comienzo de la cuarentena;

1.14.2.3 se protegieron contra los insectos vectores durante el transporte de ida y vuelta a la estación de cuarentena y durante su estancia en ella;

1.14.2.4 no manifestaron ningún signo clínico de encefalomiелitis equina venezolana el día del embarque.

1.15 En relación a la **encefalitis japonesa**, se debe acreditar que los animales:

1.15.1 no manifestaron ningún signo clínico de encefalitis japonesa el día del embarque; y

YA SEA

1.15.2 permanecieron desde su nacimiento o durante los 90 días anteriores al embarque en una explotación en la que no se señaló ningún caso de encefalitis japonesa, ni en las explotaciones vecinas en un radio de 10 kilómetros y permanecieron en una estación de cuarentena protegida contra los insectos durante los 21 días anteriores al embarque y se protegieron contra las picaduras de los insectos vectores durante su transporte de la estación de cuarentena al lugar de carga;

O

1.15.3 se vacunaron contra la encefalitis japonesa no menos de 7 días y no más de 12 meses antes del embarque.

1.16 En relación a la infección por el virus de la **rabia**, se debe acreditar que los animales (**país o zona libre**: países que cumplen con las recomendaciones de la OMSA para declararse libre y esta condición sanitaria es evaluada favorablemente por el SAG):

1.16.1 no manifestaron ningún signo clínico de rabia el día anterior al embarque o el día del embarque;

1.16.2 y ya sea

1.16.2.1 permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los seis meses anteriores al embarque en un país o una zona libres de rabia; o

1.16.2.2 se importaron de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

1.17 En relación a la infección por el virus de la **rabia**, se debe acreditar que los animales (**país o zona no libre**):

1.17.1 no manifestaron ningún signo clínico de rabia el día anterior al embarque o el mismo día del embarque;

1.17.2 se identificaron con una marca permanente y el número de identificación figura en el certificado;

1.17.3 ya sea

- 1.17.3.1 permanecieron durante los 6 meses anteriores al embarque en una explotación en la que no hubo ningún caso de rabia durante, por lo menos, los 12 meses anteriores al embarque;
 - O
 - 1.17.3.2 fueron vacunados o revacunados siguiendo las recomendaciones del fabricante. Las vacunas deberán haberse producido y usado de acuerdo con el Manual Terrestre de la OMSA.
- 1.18 En relación al **carbunco bacteridiano**, se debe acreditar que los animales:
- 1.18.1 no manifestaron ningún signo clínico de carbunco bacteridiano el día del embarque;
 - Y
 - 1.18.2 permanecieron durante los 20 días anteriores al embarque en una explotación en la que no se declaró oficialmente ningún caso de carbunco bacteridiano durante ese período, o
 - 1.18.3 se vacunaron no menos de 20 días y no más de 12 meses antes del embarque de acuerdo con el Manual Terrestre de la OMSA.
- 1.19 En relación a la infestación por *Cochliomyia hominivorax* (**gusano barrenador del nuevo mundo**) e infestación por *Chrysomya bezziana* (**gusano barrenador del viejo mundo**) se debe acreditar que:
- 1.19.1 Los animales permanecieron o han estado en países o zonas en donde nunca (o, por lo menos, durante los últimos 5 años) se han presentado casos de infestación por *Cochliomyia hominivorax* o por *Chrysomya bezziana*;
 - O
 - 1.19.2 los animales destinados a la exportación se examinaron en la explotación de origen, inmediatamente antes del embarque, por un veterinario oficial, para descartar la presencia de heridas con huevos o larvas de *Cochliomyia hominivorax* o de *Chrysomya bezziana* y todo animal infestado fue rechazado para la exportación;
 - 1.19.3 inmediatamente antes de entrar en los locales de cuarentena del país exportador:
 - 1.19.3.1 cada animal fue detenidamente examinado para descartar la presencia de heridas infestadas, bajo la supervisión directa de un veterinario oficial, y no se detectó infestación en ningún animal, y
 - 1.19.3.2 todas las heridas se trataron preventivamente con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y según la dosis recomendada, e
 - 1.19.3.3 inmediatamente después de ser examinados, todos los animales se trataron, por inmersión, vaporización u otro método, con un producto oficialmente autorizado por el país importador y el país exportador para la lucha contra *Cochliomyia hominivorax* o *Chrysomya bezziana*, bajo la supervisión de un veterinario oficial y de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;
 - 1.19.4 al final de la cuarentena e inmediatamente antes del embarque:

- 1.19.4.1 todos los animales volvieron a ser examinados para descartar la presencia de infestación y todos se reconocieron libres de infestación;
 - 1.19.4.2 todas las heridas de los animales se trataron preventivamente con un larvicida oleoso autorizado y bajo la supervisión de un veterinario oficial;
 - 1.19.4.3 todos los animales volvieron a ser tratados preventivamente por inmersión o vaporización, como se indica anteriormente.
- 1.19.5 En relación a la cuarenta y al transporte:
 - 1.19.5.1 El piso del establecimiento de cuarentena y de los vehículos deberá ser vaporizado meticulosamente con un larvicida oficialmente autorizado antes y después de cada utilización.
 - 1.19.5.2 El itinerario deberá ser lo más directo posible y las escalas deben ser informadas previamente al SAG.
- 1.20 En relación a la infección por infección por *Trypanosoma evansi* (**surra**) se debe:
 - 1.20.1 requerir:
 - 1.20.1.1 que los équidos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA o que se identifiquen individualmente como pertenecientes a una subpoblación de équidos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.
 - 1.20.1.2 la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los équidos:
 - 1.20.1.2.1 no manifestaron ningún signo clínico de surra el día del embarque;
 - 1.20.1.2.2 pertenecen a una subpoblación de équidos de excelente estado sanitario o dieron resultados negativos en una prueba de detección de anticuerpos efectuada dentro de los 15 días anteriores a la salida del país de origen;
 - 1.20.1.2.3 que la duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o de la zona, estén definidos;
 - 1.20.2 garantizar que durante su estancia en el país o en la zona:
 - 1.20.2.1 se implementen medidas para proteger a los équidos contra vectores o contra toda fuente de *T. evansi* mediante la aplicación de una bioseguridad eficaz;
 - 1.20.2.2 los équidos no sean objeto de ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión iatrogénica de la surra;

- 1.20.2.3 los équidos se mantengan y transporten individualmente en cubículos y vehículos/buques que luego se limpiarán y desinsectarán antes de volver a utilizarse.

EXIGENCIAS GENERALES

1.21 **En relación al tratamiento antiparasitario:**

Los animales deben ser tratados dentro de los 7 días previos al embarque con un antiparasitario interno y externo, de amplio espectro, autorizado por la autoridad competente del país de origen.

1.22 **En relación a las pruebas diagnósticas y vacunas:**

1.22.1 Deben emplearse las pruebas diagnósticas y vacunas indicadas en el Manual Terrestre de la OMSA.

1.22.2 Las pruebas diagnósticas deben efectuarse en laboratorios oficiales o reconocidos oficialmente.

1.22.3 Las vacunas deben encontrarse registradas por la autoridad competente del país de origen, y su esquema de aplicación debe encontrarse vigente de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

1.23 **En relación a la identificación de los équidos:**

Los animales deben estar identificados individualmente desde el país de origen, por medio de un microchip que cumple con la norma ISO 11784 y puede ser leído con un dispositivo de lectura compatible con la norma ISO 11785.

1.24 **En relación a la inspección física previa al embarque:**

Dentro de las 48 horas previas al embarque los animales deben encontrarse clínicamente sanos, sin signos ni síntomas de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias, tras un examen minucioso y sistemático de las orejas, fosas nasales, el espacio intramandibular, las partes inferiores del cuerpo, incluyendo las axilas, la región inguinal, el perineo y la cola.

1.25 **En relación al transporte de los équidos:**

1.25.1 El traslado de los animales desde la cuarentena hasta el lugar de embarque y desde el lugar de embarque hasta Chile debe realizarse en contenedores o medios de transporte precintados o sellados oficialmente, aseados y desinfectados, protegidos contra las picaduras de artrópodos vectores, debiendo adoptarse todas las medidas que aseguren la mantención de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales.

1.25.2 Los utensilios y materiales que acompañan a los équidos deben ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados por la autoridad competente del país exportador.

1.26 **En relación al certificado veterinario internacional:**

1.26.1 Los animales deben estar amparados por un certificado veterinario internacional (CVI), emitido por la autoridad veterinaria competente del país de origen, extendido en castellano y en el idioma del país exportador, acreditando el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en la presente Resolución.

- 1.26.2 El CVI debe ser emitido de acuerdo a la normativa chilena, incluyendo la siguiente información:
 - 1.26.2.1 Número de certificado; país de origen; autoridad veterinaria competente; nombre y dirección completa del exportador; nombre y dirección completa del importador; puerto habilitado de ingreso; identificación del medio de transporte; números de precintos o sellos; propósito de la importación; identificación de los animales (cantidad, especie, raza, edad, sexo, número de microchip), entre otros datos.
 - 1.26.2.2 el o los países donde permanecieron los équidos los 90 días previos a su arribo a Chile.
 - 1.26.2.3 las vacunaciones a las que han sido sometidos los animales, detallando: nombre comercial del producto, tipo de vacuna, principio activo, número de serie, laboratorio productor, dosis y fecha de aplicación.
 - 1.26.2.4 los tratamientos antiparasitarios y/o antibióticos a los que han sido sometidos los animales, detallando: nombre comercial del producto, principio activo, dosis y fecha de administración.
- 1.26.3 Se deben anexar los protocolos de laboratorio con los resultados de las pruebas diagnósticas realizadas, indicando las técnicas utilizadas.
- 1.27 **En relación al arribo de los animales a Chile:**
 - 1.27.1 Se debe cumplir con la *“Guía para el desarrollo de eventos ecuestres con équidos importados”* del SAG.
 - 1.27.2 Los équidos deben realizar una cuarentena de mínimo 3 días.
 - 1.27.3 Todos los recintos, tanto los de alojamientos como los lugares de competencia o exhibición, deben contar con Rol Único Pecuuario (RUP) y deben encontrarse autorizados previamente por el SAG, mediante resolución del Director Regional correspondiente.
 - 1.27.4 La cuarentena podrá realizarse en el mismo lugar donde se efectuará la competencia o exhibición.
 - 1.27.5 Los animales deben movilizarse con el Formulario de Movimiento Animal (FMA) web.
 - 1.27.6 Durante la cuarentena, el Servicio podrá solicitar las pruebas diagnósticas, tratamientos y manejos sanitarios que estime pertinentes.
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, estas importaciones están sujetas al cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prevención y control de las enfermedades de los animales vigentes en Chile.
- 3. La presente Resolución entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial de Chile.
- 4. Deróguese la Resolución de este Servicio N° 2.492 de 2019, que “Establece exigencias sanitarias para la internación de équidos a Chile bajo el régimen de admisión temporal y deroga Resolución N° 8.577 de 2013”.